EXP. N.° 05882-2007-PA/TC
LIMA
GENARO RAÚL ROSALES ROBLES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Genaro Raúl Rosales Robles contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 48 del segundo cuaderno, su fecha 24 de julio de 2007 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos interpuesta; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de diciembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Barranca así como contra los Vocales integrantes de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura. Solicita se declare la nulidad de la Resolución N.° 5, de fecha 5 de mayo de 2006, expedida en el proceso de revisión de beneficios sociales, adeudos y derechos laborales que sigue el recurrente en contra del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (Exp. N.° 147-2005). Mediante la cuestionada resolución se declaró improcedente la "solicitud accesoria del recurrente de conformar un Juzgado *Ad Hoc* para el conocimiento de su pretensión, pues considera que los jueces que han admitido a trámite su demanda no son competentes para conocer la pretensión demandada, conforme lo dispone el artículo 20° de la Ley N.° 27803, modificada por la Ley N.° 28299 (Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes núms. 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales).

   Solicita asimismo la nulidad de todas y cada una de las resoluciones que sucedieron a la mencionada resolución y que rechazaron sus recursos de apelación y queja, respectivamente, en el marco del mismo proceso. El recurrente considera que se violan sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que el juzgado emplazado carece de competencia para conocer las pretensiones planteadas.

2. Que mediante Resolución de fecha 20 de febrero de 2007 la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura declaró improcedente la demanda por considerar que no se ha acreditado la violación de los derechos invocados, pues las resoluciones cuestionadas han sido expedidas de acuerdo a ley y en el trámite de un proceso regular. La recurrida confirmó la apelada mediante Resolución de fecha 24 de julio de 2007, tras considerar que el demandante pretende únicamente cuestionar el criterio jurisdiccional que le fue adverso.

3. Que conforme fluye del expediente mediante la resolución N.º 5 (Exp. N.º 147-2005) se declaró improcedente el pedido de conformación de un Juzgado *Ad Hoc* para conocer su caso; mediante la resolución N.º 6, tras la apelación planteada por el recurrente y atendiendo a la naturaleza de decreto de la resolución impugnada, se reiteró: "estése a lo ordenado en la resolución N.º 5". Apelada la resolución N.º 6 mediante la resolución Nº 7 se declaró improcedente dicho recurso por haberse presentado extemporáneamente. Finalmente, mediante resolución N.º 8 se vuelve a declarar improcedente su apelación tras considerar que "está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución".

4. Que sin entrar a analizar el fondo de la cuestión a la que se refiere la resolución N.º 5 cuestionada en este proceso, este Tribunal encuentra que las resoluciones cuestionadas en el presente proceso constitucional de amparo no inciden en el ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca el recurrente. Esto porque todas ellas se refieren a una serie de incidentes procesales que se inician con la resolución que rechaza el pedido del recurrente de formar un "juzgado ad hoc" para conocer su caso, pedido que, tal como lo han determinado las instancias judiciales, no puede ser atendido en la vía judicial pues el derecho al juez natural predeterminado por ley que garantiza el artículo 139.3 no avala la creación de juzgados *ad hoc*.

   En este sentido el artículo 6º del Código Procesal Civil establece que "La competencia sólo puede ser establecida por la ley", por lo que una sentencia judicial no puede ordenar la conformación de un Juzgado *Ad hoc*, como pretende el recurrente.

5. Que siendo esto así la demanda resulta improcedente toda vez que los hechos a los que se aluden no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se invocan, conforme lo prevé el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

EXP. N.° 05882-2007-PA/TC
LIMA
GENARO RAÚL ROSALES ROBLES

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

MESÍA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR